



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6335-2007-PA/TC  
LIMA  
EMIGINIA LORENZO DE LEIVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emiginia Lorenzo de Leiva contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 17 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 000414-JP-SGP-GDH-IPSS-92 y 0000024118-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de abril de 1992 y 10 de marzo de 2003, respectivamente; y que, en consecuencia, se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.40, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de octubre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el cónyuge causante de la recurrente adquirió su derecho pensionario con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23908, correspondiéndole la aplicación de dicha ley; asimismo, estima que esta norma es de aplicación a la pensión de viudez de la actora por ser un derecho derivado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al cónyuge causante de la actora se le otorgó un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales, ya que a dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo 042-89-TR que fijó la pensión mínima en 150 mil intis, y que, de otro lado, no es de aplicación dicha ley a la pensión de viudez de la actora, ya que no se encontraba vigente al momento en que se produjo la contingencia.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.40, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

#### Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 000414-JP-SGP-GDH-IPSS-92, de fecha 30 de abril de 1992, corriente a fojas 3, se evidencia que: a) se otorgó al causante pensión de jubilación incluida la renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 2 de octubre de 1989; y b) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/.155,582.66.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
7. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
8. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 042-89-TR, del 18 de octubre de 1989, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 50,000.00 intis, quedando establecida una pensión mínima legal de 150 mil intis.
9. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio del cónyuge causante de la recurrente, se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma mayor a la pensión mínima legal, inferimos que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
10. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalarse que mediante Resolución 0000024118-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2003, de fojas 2, se le otorgó dicha pensión a partir del 9 de diciembre de 2002, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
11. Sobre el particular, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
12. Por consiguiente, al constatar de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6335-2007-PA/TC  
LIMA  
EMIGINIA LORENZO DE LEIVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)